



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2009-00001-00  
**NATURALEZA** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADO** : TERESA NIÑO Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : AI – 109-06-18

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2018.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda. (Fl. 285-293 C.P No. 2)

La anterior providencia fue notificada mediante edicto número 0213-2017 escritural, fijado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 01 de noviembre de 2017, por el término de tres (03) días. (Fl. 295 C.P No. 2)

Seguidamente, el escribiente de la Corporación suscribió constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2017, en la que aduce que el 3 de noviembre de 2017, se desfijó el edicto No. 0213-2017, comenzando a correr a partir del 7 de noviembre del mismo año el término de diez (10) días para que las partes interpusieran y sustentaran el recurso de apelación, venciendo en silencio el 21 de noviembre 2017. (Fl. 297)

El 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante radica incidente de nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia proferida el 20 de enero de 2017.

De la solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció.

**2.1- Del incidente de nulidad propuesto.**

La apoderada de la parte actora, aduce en su escrito incidental que el 22 de enero de 2018, se allegó a la entidad, copia de la sentencia junto con la constancia secretarial fechada 22 de noviembre de 2017, en la que se señaló que el término otorgado para apelar la sentencia de primera instancia había vencido en silencio.

Refiere, que el 12 de febrero de 2018, solicitó información mediante correo electrónico a la seccional Caquetá, relacionada con la fecha en que se había enviado la novedad sobre la sentencia de primera instancia, frente a lo cual, le contestaron que una vez revisadas las relaciones remitidas no obraba



Auto resuelve incidente de nulidad

Acción: Repetición

Demandante: Nación- Fiscalía General de la Nación

Demandado: Teresa Niño Pérez y Otros

Rad. : 18-001-23-31-000-2009-00001-00

constancia del reporte de la misma, razón por la cual, se procedió a verificar la información suministrada en la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, encontrando que hubo una indebida notificación, toda vez, que el 1 de noviembre de 2017, se fijó el edicto No. 0213-2017, por medio del cual, se notificó a las partes la sentencia proferida dentro del proceso radicado con No. 2009-001.

Sostiene, que en repetidos memoriales los apoderados de la entidad, solicitaron al despacho allegar las notificaciones a los correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Con fundamento en lo anterior, refiere que en el plenario se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C, pues la providencia proferida por el Despacho el 20 de octubre de 2017, por la cual, se procedió a dictar sentencia de primera instancia no se notificó a la Fiscalía General de la Nación, en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.C.A y 323 del C.P.C.

## 2.2 De la oposición.

Por proveído del 13 de abril de 2018, el Despacho ordenó correr traslado del escrito incidental presentado por la entidad a la parte demandada, sin embargo, guardó silencio.

## 3.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 140 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, el proceso es nulo en las siguientes eventualidades:

**"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)."

Así las cosas, la nulidad propuesta se genera por la indebida notificación de la sentencia que le puso fin a la primera instancia, hipótesis que no tipifica la causal de anulación, las cuales son taxativas. No obstante ello, se debe



Auto resuelve incidente de nulidad

Acción: Repetición

Demandante: Nación- Fiscalía General de la Nación

Demandado: Teresa Niño Pérez y Otros

Rad. : 18-001-23-31-000-2009-00001-00

verificar si dicha irregularidad existió y si eventualmente se vio menoscabado el derecho de contradicción de la entidad accionante.

El Código de Contencioso Administrativo, prevé en cuanto a la notificación de las sentencias, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 173. Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento." (Negritas fuera de texto)***

De acuerdo con el artículo en cita, existen dos posibilidades al momento de notificar la sentencia a las partes, a saber, i) de forma personal o ii) mediante edicto, eventualidades que resultan excluyentes, sin embargo, en tratándose del Ministerio Público, siempre deberá realizarse de manera personal.

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se avizora que la sentencia del 20 de octubre de 2017, se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público delegada para esta Corporación el 31 de octubre de 2017.

En razón de lo anterior, la notificación de la sentencia de primer grado se notificó por edicto, cuyo procedimiento se encuentra previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

***"ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:***

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

*El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.*

*La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, al constatar el edicto No. 0213-2017, visto a folio 295 del cuaderno principal No. 2, por medio del cual se notificó a las partes la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 18001-23-31-000-2009-00001-00, se advierte que hubo un error al momento de señalar a la parte demandante, como quiera, que se indicó que era la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, cuando en realidad es la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, equívoco que quebranta el mandato normativo contenido en el numeral 2º del artículo 323 del C.P.C y que de contera genera una inobservancia al derecho fundamental al debido proceso y al de contradicción para con la parte activa, a quien le fue decidido de manera adversa a sus intereses el litigio, puesto que, dicha inexactitud no permitió



Auto resuelve incidente de nulidad

Acción: Repetición

Demandante: Nación- Fiscalía General de la Nación

Demandado: Teresa Niño Pérez y Otros

Rad. : 18-001-23-31-000-2009-00001-00

que la defensa de la entidad se enterara de la notificación por edicto de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se dejará sin efectos procesales tanto la notificación realizada a través del edicto No. 0213-2017, como las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la irregularidad advertida, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, conforme las normas procesales que rigen este asunto.

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la notificación realizada a través del edicto No. 0213-2017, de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 y las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la irregularidad advertida.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, conforme las normas procesales que rigen este asunto

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2009-00325-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ROSA DIVIA OTAVO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-098-06-18 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 7 JUN 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2008-00536-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JORGE SANABRIA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-099-06-18 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada